



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	José Luis Restrepo Restrepo Diego Alberto Gómez Cabrera Luis Fernando Diaz Gallego
Demandado	Consortio EAZA de Oriente Edgar Alonso Zapata Arango Edgar Alonso Zapata Arango S.A.S Municipio de Rionegro
Radicado	05001310502520210006400
Auto Interlocutorio No.	589
Decisión/Temas	Notificación por conducta concluyente al Consortio EAZA/ pronunciamiento sobre las contestaciones/ inadmite llamamiento en garantía/Reconoce personería

Se advierte que mediante memorial allegado al presente proceso vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2021, la entidad codemandada CONSORCIO EAZA DE ORIENTE, presentó a través de apoderado judicial escrito mediante el cual da respuesta a la demanda, sin que se hubiera surtido la notificación por parte de esta agencia judicial. Pese a ello, este Despacho considera inocuo realizar nuevamente el trámite de notificación, como quiera que ya se cumplió el fin para el cual fue determinado, esto es, que dicha parte se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra.

Lo anterior se fundamenta en los principios de economía procesal y celeridad y como quiera que no se ve menguado el derecho de defensa y contradicción ni el debido proceso que le asiste a la parte.

En consecuencia, el Despacho tiene como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al CONSORCIO EAZA DE ORIENTE conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y la S.S., y se procederá con el estudio del escrito de contestación presentado por este.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 31 del C.P.T y la S.S, se le concede



al **Consorcio Eaza De Oriente**, el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias que presenta la contestación a la demanda y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

- Respecto de la prueba documental deberá allegar la relacionada en el acápite de pruebas como “ultimas planillas de seguridad social canceladas” y “Carta de cesantías enviada”, so pena de no ser tenidas en cuenta como pruebas.

De otro lado, dado que la contestación a la demanda presentada por el codemandado **Municipio de Rionegro**, fue allegada en término y cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** por parte de esta entidad.

Ahora, **en cuanto al llamamiento en garantía** presentado por el **Municipio de Rionegro en contra del Consorcio Eaza De Oriente y Seguros Del Estado S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CGP, aplicable por remisión analógica en esta materia, y los artículos 25, 26 y 28 del C.P. del T y de la S.S., **SE DEVUELVE** para que en el término de 5 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

- Exponer con precisión y claridad cuáles son las pretensiones de la demanda de llamamiento en garantía y la entidad contra la cual las dirige.
- Especificar el propósito y fundamento para citar como llamado en garantía al Consorcio Eaza de Oriente, si tal entidad ya se encuentra demandada en el proceso, y dentro de los hechos solo se hace referencia a póliza adquirida con Seguros del Estado S.A.
- Aportar de forma **legible** la póliza de cumplimiento No. 65-44-101149437, toda vez que la allegada presenta varios apartes borrosos.

Respecto de los codemandados **Edgar Alonso Zapata Arango y Edgar Alonso Zapata Arango S.A.S**, se tiene por **no contestada** la demanda, dado que, si bien fueron notificados personalmente de la misma vía correo electrónico, el día 8 de noviembre de 2021 (Archivo 13 pdf) y 20 de abril de 2022 (archivo 17 pdf), respectivamente, vencido el término del traslado establecido en el artículo 74 del CPT y de la SS, no allegaron contestación alguna.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral; en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería para representar judicialmente al Consorcio EAZA de Oriente al abogado **José Luis Contreras Yali** identificado con C.C. 10.178.246 y portador de la T.P. 199.281 del C.S. de la J.; y para representar al Municipio de Rionegro a la abogada **Daniela Orozco Arcila** identificada con C.C. 1.038.407.994 y portadora de la T.P. 281.480 del C.S. de la J.

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por estos.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: Demandante: juliandres.correab@gmail.com;
Demandados: ingedgarzapata@hotmail.com; eazaingenieria@hotmail.com;
jose@contratosestatales.com; juridica@rionegro.gov.co; d-orozcoa@rionegro.gov.co;

A.M.E.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 128 de
08/09/2022

Consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria©

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4393f10ab3f75a3dec98d530dbd896d0f90965f4fcedfb7e2e503545aadf51**

Documento generado en 07/09/2022 04:40:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>